

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO SANTANDER.**

**E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo 2018- 125-00**

**Demandante: ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN**

**Demandado: SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS Y OTRO.**

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

MILTON RUIZ PORRAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.956.412 de San Gil y T.P. 251.300 del C.S.J. me permito manifestar lo siguiente a saber:

El demandado puede interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago una vez le sea notificado. Señala el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **3 días hábiles** siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago. Conforme lo determinado por el despacho en auto de los corrientes, estando notificado legalmente para ejercer la defensa técnica, procedo a interponer el mencionado recurso.

**FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULO EJECUTIVOS QUE SIRVIERON PARA LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

El inciso 2 del artículo 430 del CGP:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

En nuestro caso y verificado el expediente, el mandamiento de pago se sustentado bajo la premisa que existen títulos valores con el lleno de los requisitos legales.

Como primera medida es necesario hacer referencia que en la demanda se forja bajo la existencia de sendos **TITULOS VALORES FACTURAS** conforme el código del

Comercio, determinando que contiene una obligación **CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE**. Y se mencionan normas de salud como el decreto 4747 de 2007.

Que la supuesta causa para emitir la factura **proviene de un contrato de asociación sin riesgo compartido,** firmado entre la E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN y la **UNION TEMPORAL COMUNEROS**, los cuales conforman CORPOMEDICAL SAS y SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS. Conforme el **HECHO SEGUNDO de la demanda.**

Verificado el contrato y las facturas, es claro y sin lugar a duda que el arrimado no concuerda con las **facturas de salud adosadas.**

Solo falta leer el objeto contractual y se determina que allí se debe cobrar un porcentaje de lo neto facturado a las E.P.S. tal cual en los hechos de la demanda refiere la actora. Esto es muy distinto a las facturas de salud que aquí se cobran, pues una cosa es la ganancia de un resultado como socio estratégico y otra cosa muy diferente es la prestación de servicios de salud a pacientes.

Nadie discute la existencia de un contrato de asociación siendo un hecho generador muy distinto al que aquí se pretende, porque las facturas que se reclaman son de prestación de servicios de salud y las que se pueden cobrar por el contrato adosado son de ganancias netas de un convenio de asociación.

El contrato arrimado es un contrato que técnicamente se conoce como de cuentas en participación, donde dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.

El Gestor en este caso es **LA UNION TEMPORAL COMUNEROS NIT 9002995721** quien desarrolla la actividad conforme el contrato es decir UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS y facturará los servicios de salud que preste a pacientes de las distintas E.P.S., y de este valor facturado una vez recibido el pago, el HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN factura un valor o porcentaje determinado.

Las facturas arrimadas y base de la acción, mediante la cual se libró el mandamiento de pago, al leerlas se establece un contenido distinto, cual es prestación de servicios de salud es decir

el HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN le prestó servicios de salud a pacientes que no tienen nada que ver con LA UNION TEMPORAL COMUNEROS. Conforme el contrato allegado.

Conclusión el CONTRATO DE ASOCIACION arrimado como prueba para demostrar de donde sale la obligación no es acorde con las facturas, luego el mandamiento de pago debe ser revocado porque de entrada las facturas no corresponden a los servicios derivados del contrato de asociación.

Dicho lo anterior nos adentramos exegéticamente a verificar si el mandamiento de pago cuya base son las facturas de venta, llenan los requisitos contenidos en el Código del comercio.

Artículo 617:

*Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *(Literal subrogado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002) **Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.***
- d. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. *Fecha de su expedición.*
- f. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. *Valor total de la operación.*
- h. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

### **NO HAY CLARIDAD EN EL DEMANDADO O SUJETO DEUDOR**

La factura debería **haberse librado a cargo de la UT COMUNEROS**, persona con la cual se contrato; tal cual lo informó el apoderado en los hechos de la demanda y no a uno de sus integrantes, **ahora bien, no es admisible solo pensar que el supuesto responsable de recibir la factura de un contrato que no establece servicios de salud si no de cuentas en participación de un convenio de asociación, puede ser legalmente quien tenga la obligación**, cuando en el contrato allegado **no dice que CORPOMEDICAL S.A.S reciba facturas de salud y menos este obligado a pagar facturas de prestación de servicios de salud.**

Se trata la demanda ejecutiva de obligaciones contenida en los títulos valores adosados y no en títulos ejecutivos complejos, dos situaciones totalmente diferentes. Por ello si el mandamiento de pago y la demanda fueron estructurados bajo facturas, estos deben someterse al imperio de la ley y no de interpretaciones, porque sería distinto el trato dado tanto en la demanda como en el mandamiento de pago.

Acceder al mandamiento de pago como fue librado sería aceptar que los socios individualmente de la UT pueden ser vinculados a cualquier negocio sin contemplar su aceptación pues solo bastaría con que se entere uno de ellos para ser obligado.

Por ello existe una UNION TEMPORAL con estatutos y tiene un NIT y un representante legal, y este es el que debe ser llamado a generar aceptación de deberes y derechos como el de oposición en el contenido del desarrollo de la Unión Temporal y no con un solo integrante obtener derechos.

**Para que el título valor sea válido** es claro que debe ser **CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE**,

La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste, es decir el valor de la obligación o del servicio prestado.

- La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe,
- La obligación y título valor debe incorporar a quien se debe y quién debe, sujeto acreedor y deudor.
- La obligación debe ser exigible en relación con la fecha de pago, es decir que se encuentra mas que vencida para poder ser ejecutada.

Entonces se dijo en el mandamiento de pago que en atención a que se reunían las exigencias legales y que como la demanda se dirige en contra del comprador o beneficiario del servicio que registra en las facturas objeto de la ejecución se libró el mandamiento de pago.

Respetuosamente Su Señoría manifiesto que tal premisa difiere de la realidad, cuando de las facturas se extrae simplemente que quien recibió el beneficio o servicio de salud fue el paciente y /o su E.P.S., y /o uno de los integrantes de la UT LOS COMUNEROS recibió la factura y fue puesto en el contenido de la factura como “**Administradora:** CORPOMEDICAL S.A.S.”. lo cual no genera la obligación que trata el referido artículo.

CORMOMEDICAL S.A.S. no está constituido como pagador de servicios de salud en los términos de ley (Decreto 4747 de 2007) y que la misma parte actora trajo a colación. Es cierto que CORPOMEDICAL SAS recibió facturas, pero claramente en el sello se dice **que no implica aceptación.**

No puede existir duda de quien es la obligación de pagar, si se determina que el HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN prestó los servicios de salud estos deberían ser cobrados a la E.P.S. donde el paciente está afiliado bien sea del régimen contributivo y/o subsidiado y no a la UT COMUNEROS ya que del expediente no se puede extraer obligación distinta a un porcentaje de lo que cobra la UT COMUNEROS por el convenio de asociación cuando el presta servicios de UCI adultos y neonatal.

Las facturas por las cuales se libró mandamiento de pago en su interior contienen servicios de salud, y no de participación.

**Del texto de la demanda HECHO CUARTO**, se anotó el Decreto 4747 de 2007.

Art 3 literal b

*Entidades responsables del pago de servicios de salud: Se consideran como tales las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales.*

Luego la facturación por la prestación de servicios está mal elaborada conforme las mismas disposiciones advertidas por el demandante y que anteriormente mencione. Porque quien debería pagar el servicio es el Ente territorial o la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado o vinculado el paciente y no CORPOMEDICAL S.A.S que también presta servicios de salud. Norma de orden público y de imperativo cumplimiento. Es decir la factura no esta bien dirigida. Repito según lo allegado por la parte demandante.

Luego del documento base de la acción facturas de salud se encuentra un error de facturación por cuanto por norma legal debería haber facturado a entidad distinta y no a

CORPOMEDICAL SAS. Lo cual genera un rechazo a la demanda y nugatoria al mandamiento de pago.

### **INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**

Es claro que la parte actora para obviar la digitalización de cada factura elaboró en la demanda un cuadro en excel que contienen una a una las facturas, vencimientos y demás. luego en el mandamiento de pago se mencionó sucintamente. No obstante debe existir claridad que las obligaciones son individuales y así se debe librar el mandamiento de pago valor a capital y la fecha de exigibilidad.

Porque si bien puede sumarsen las facturas en cuanto a su capital sin que exista norma que lo impida y bien podría ser usado para tener claridad de la cuantía, hay que tener claro que cada factura es una pretensión separada con fechas distintas de exigibilidad ya que como en este caso existe prescripción de las facturas las cuales serán alegadas en excepciones.

Luego de no aclararse se estaría aceptando la sumatoria y no puede ser tenida como tal a efectos que el despacho en futura sentencia pueda declarar la prescripción.

Por lo tanto de no revocarse debe aclararse en tal sentido.

### **MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS NO PROCEDE-**

Como la norma lo establece debe contener el titulo valor el NOMBRE y el NIT de quien tiene la obligación, En el mandamiento de pago se vinculó a la EMPRESA **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS**, pero en facturas no contienen por ningún lado la UT COMUNEROS y menos la sociedad **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS** - de existir en el convenio de asociación como parte de la **UT COMUNEROS**, para ser vinculado como solidario, debía haberse facturado a la UT COMUNEROS situación que no acaeció.

Como la norma lo establece debe contener el titulo valor NOMBRE y el NIT de quien tiene la obligación, en el hipotético que fuese cierto en ese caso debería dirigirse en contra de **UT COMUNEROS con el NIT de dicha entidad cual es 9002995721 supuestamente responsable en los términos contractuales allegados situación que no es cierta, pero en gracia de discusión de ser cierta para poder vincular a SECURITY MANAGEMENT**

**ON LINE SAS en el mandamiento de pago** debería haberse facturado a la **UT COMUNEROS Para que fuese solidario.** Como no lo hizo debe desvincular a la EMPRESA **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS** del mandamiento de pago.

Ahora bien, si se trata de facturas de venta aún con mayor sigilo y estudio debe verificarse al momento de emitir un mandamiento de pago, pues este tiene una orden irrestricta casi que una sentencia y se entiende que no hay discusión o interpretación, valdría la pena preguntarnos:

1. Para poder demandar solidariamente a **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS.** debería ser facturado el servicio a la **UT COMUNEROS.**
2. Para ser obligado en los términos del título debe haber aceptado o recibido el título original. **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS**
3. Para ser obligados los integrantes de la **UT COMUNEROS.** Deben haber aceptado o recibido el título original y sus dos integrantes.
4. De existir dudas debía haberse notificado previamente de la mora a **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS**

Bien claro fue el apoderado de la demandada en advertirlo y solicitar el fuero constitucional. Por ello coadyuvo en invoco la causal de que trata el artículo 29 de la norma superior que consagra el amparo al debido proceso como derecho fundamental que preceptúa que en toda clase de proceso o actuación judicial o administrativa deberá observarse rigurosamente las reglas que se rigen para cada una de esas actuaciones y en ese sentido nadie podrá ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal con el seguimiento y observancia plenas de las normas de cada juicio.

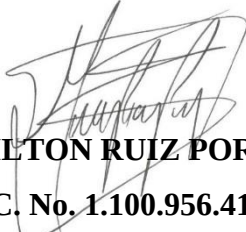
### **NULIDAD DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL (ARTICULO 29 C.N)**

Para los fines pertinentes y entendiendo lo dicho por el Tribunal Superior presento control de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política nulidad contra el auto de mandamiento ejecutivo proferido en este proceso en virtud de que se han vulnerado las normas propias del procedimiento consagrados en los artículos 82, 83,84, 85, 422, 424 y demás pertinentes y concordantes del C.G.P. en todos los términos aquí en este escrito previstos.

**Por todo lo anterior. Solicito:**

1. Revocar el mandamiento de pago advirtiendo las falencias derivadas de los documentos y de las normas transcritas, rechazando la demanda.
2. Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo.
4. Se de tramite a la nulidad constitucional presentada en este escrito y que coadyuvo frente a la propuesta por el apoderado de **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS.**

Atentamente.



**MILTON RUIZ PORRAS**  
**C.C. No. 1.100.956.412 de San Gil.**  
**T.P. 251.300 del C.S.J.**